

## ÍNDICE

**CONTENIDO DE LA VERSIÓN TAQUIGRÁFICA DE LA SESIÓN PÚBLICA ORDINARIA DEL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, CELEBRADA MARTES 6 DE DICIEMBRE DE DOS MIL CINCO.**

**SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS**

**1**

<b>NÚMERO</b>	<b>ASUNTO</b>	<b>IDENTIFICACIÓN, DEBATE Y RESOLUCIÓN. PÁGINAS.</b>
<b>34/2005</b>	<p><b>ORDINARIA CUARENTA Y TRES DE 2005.</b></p> <p><b>ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD</b> promovida por el Partido Político del Trabajo en contra de los Poderes Legislativo y Ejecutivo del Estado de Querétaro, demandando la invalidez de los artículos 64, 154, 156, 157, 159, 160 y 215, de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, reformada por la ley publicada en el Periódico Oficial del Gobierno estatal “La Sombra de Arteaga” el 30 de septiembre de 2005.</p> <p><b>(PONENCIA DEL SEÑOR MINISTRO GUILLERMO I. ORTIZ MAYAGOITIA)</b></p>	<b>2 A 10.</b>
<b>10/2005</b>	<p><b>ORDINARIA CUARENTA DE 2005.</b></p> <p><b>CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL</b> promovida por el Poder Judicial del Estado de Baja California en contra del Gobernador y del Congreso de la mencionada entidad federativa, demandando la invalidez del procedimiento para la elaboración del proyecto de Presupuesto de Egresos estatal para el ejercicio fiscal 2005, correspondiente al Tribunal de Justicia Electoral del Poder Judicial actor; de la comunicación de 26 de enero de 2005 suscrita por el Subsecretario de Planeación y Presupuesto del Poder Ejecutivo demandado, así como del artículo 4 del Presupuesto de Egresos del Estado de Baja California para el ejercicio fiscal 2005, publicado en el Periódico Oficial número 59, tomo CXI, de 31 de diciembre de 2004.</p> <p><b>(PONENCIA DEL SEÑOR MINISTRO SERGIO SALVADOR AGUIRRE ANGUIANO)</b></p>	<b>11 A 47.</b> <b>EN LISTA.</b>

**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN**

**TRIBUNAL EN PLENO**

**SESIÓN PÚBLICA ORDINARIA DEL PLENO DE LA SUPREMA  
CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, CELEBRADA EL MARTES  
SEIS DE DICIEMBRE DE DOS MIL CINCO.**

**PRESIDENTE: SEÑOR MINISTRO**

**MARIANO AZUELA GÜITRÓN.**

**ASISTENCIA: SEÑORES MINISTROS**

**SERGIO SALVADOR AGUIRRE ANGUIANO  
JOSÉ RAMÓN COSSÍO DÍAZ  
MARGARITA BEATRIZ LUNA RAMOS  
JUAN DÍAZ ROMERO  
GENARO DAVID GÓNGORA PIMENTEL  
JOSÉ DE JESÚS GUDIÑO PELAYO  
GUILLERMO I. ORTIZ MAYAGOITIA  
SERGIO ARMANDO VALLS HERNÁNDEZ  
OLGA MARÍA SÁNCHEZ CORDERO  
JUAN N. SILVA MEZA.**

**(SE INICIÓ LA SESIÓN A LAS 11:50 HRS.)**

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Se abre la sesión pública.

Señor secretario, sírvase dar cuenta con los asuntos listados para el día de hoy.

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:** Sí señor, con mucho gusto.

Se somete a la consideración de los señores ministros el proyecto del acta relativa a la sesión pública número 122, ordinaria, celebrada ayer.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** A consideración del Pleno el acta de la sesión con la que ha dado cuenta el señor secretario.

En votación económica consulto ¿se aprueba?

**(VOTACIÓN)**

**APROBADA.**

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:****ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD  
NÚMERO 34/2005.**

**PROMOVIDA POR EL PARTIDO POLÍTICO DEL TRABAJO EN CONTRA DE LOS PODERES LEGISLATIVO Y EJECUTIVO DEL ESTADO DE QUERÉTARO, DEMANDANDO LA INVALIDEZ DE LOS ARTÍCULOS 64, 154, 156, 157, 159, 160 Y 215, DE LA LEY ELECTORAL DEL ESTADO DE QUERÉTARO, REFORMADA POR LA LEY PUBLICADA EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO ESTATAL “LA SOMBRA DE ARTEAGA” EL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2005.**

La ponencia es del señor ministro Guillermo I. Ortiz Mayagoitia y en ella se propone:

**PRIMERO.- ES PARCIALMENTE PROCEDENTE PERO INFUNDADA LA PRESENTE ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD, PROMOVIDA POR EL PARTIDO DEL TRABAJO.**

**SEGUNDO.- SE SOBREESE RESPECTO DE LOS ACTOS SEÑALADOS EN EL CONSIDERANDO CUARTO DE ESTA EJECUTORIA QUE FUERON RECLAMADOS AL PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA DEL LIV LEGISLATURA DEL CONGRESO DEL ESTADO DE QUERÉTARO.**

**TERCERO.- SE DECLARA SIN MATERIA LA PRESENTE ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD POR LO QUE HACE A LA IMPUGNACIÓN DE LOS ARTÍCULOS 64, 154, 156, 157, 160 Y 215 DE LA LEY ELECTORAL DEL ESTADO DE QUERÉTARO, REFORMADOS MEDIANTE DECRETO PUBLICADO EL TREINTA DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL CINCO, EN EL PERIÓDICO OFICIAL DE LA ENTIDAD.**

**CUARTO.- SE RECONOCE LA VALIDEZ DEL ARTÍCULO 159 DE LA LEY ELECTORAL DEL ESTADO DE QUERÉTARO, REFORMADO MEDIANTE DECRETO PUBLICADO EL TREINTA DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL CINCO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DE LA ENTIDAD.**

**NOTIFÍQUESE; “...”**

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** A consideración del Pleno el proyecto con el que ha dado cuenta el señor secretario.

Tiene la palabra el señor ministro ponente, Don Guillermo Ortiz Mayagoitia.

**SEÑOR MINISTRO ORTIZ MAYAGOITIA:** Gracias señor presidente.

Este asunto está íntimamente relacionado con el caso que resolvimos el día de ayer bajo la ponencia del señor ministro Díaz Romero.

Habrán notado los señores ministros que en mi ponencia inclusive se propone transcribir la parte considerativa de la sentencia que ayer se aprobó, conforme al engrose que finalmente se apruebe, para alcanzar esta decisión que va en iguales términos a la ya votada.

Sin embargo, el día de ayer, de palabra, el señor ministro Díaz Romero me hizo notar que además de todo lo resuelto en el caso de ayer, en los conceptos de invalidez hechos valer en esta acción hay un punto novedoso, no tratado en su asunto, y que está referido a la equidad de las normas legales impugnadas. Acabo de circular una atenta nota entre los señores ministros. Es una referencia solamente aquí, en el concepto de invalidez, que se dijo: “Los artículos que hoy combatimos a norma reclamada en este concepto de invalidez, al determinar la nueva forma de que mantengan su registro, deberá obtener cuando menos el tres por ciento de la votación, lo que hace inequitativo, (éste es el concepto diferente) limitando a aquellos partidos que son de nueva creación o que han constituido como minoría, situación que más que afectar de manera económica a un partido político, lesiona gravemente el interés general de la sociedad, ya que al ser los partidos políticos entidades de interés público, son el único medio para acceder a cargos de elección popular y participar en la vida democrática de la entidad. Resulta obvio que las normas reformadas, adicionadas y derogadas y hoy combatidas vulneran flagrantemente en el principio la Carta

Magna, lo que constituye la fehaciente inconstitucionalidad de la materia de la acción.”

A este respecto de la inequidad se precisa que en atención a lo indicado en el propio dictamen del señor ministro Díaz Romero el argumento transcrito resulta infundado, en virtud de que mientras los artículos 64, 154, 156, 157, 159 y 160 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro no se refieren a los requisitos que deben observar los partidos políticos para conservar el registro, que es el supuesto a partir del cual se hace el planteamiento respectivo. El artículo 215 del mismo ordenamiento, si bien contiene el supuesto de mérito, también es infundado, con base en las consideraciones que sostuvo este Tribunal Pleno al resolver por unanimidad de votos la diversa Acción de Inconstitucionalidad 13/2005, en su considerando octavo, en el que al igual que en el asunto que nos ocupa, se planteó la transgresión al principio de equidad, por lo cual debe proporcionarse financiamiento a los partidos políticos con registro, para que puedan cumplir sus finalidades.

Aquí traigo la copia de la resolución anterior, donde ya la Corte se pronunció sobre la equidad en esta materia de nuevos partidos políticos, y con esta adición sugerida por el señor ministro Díaz Romero, pongo a la consideración del Pleno el proyecto, con la aclaración de que al detectarse este concepto de invalidez respecto de todos los artículos, ya no dará lugar a declarar sin materia la acción, sino la validez de todos los artículos impugnados, y sobreseer solamente por los actos que individualmente y como personas se le reclaman al presidente de la Mesa Directiva de la LIV Legislatura del Congreso del Estado de Querétaro. Esta es la modificación fundamental, señor presidente, señores ministros.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Señor ministro Sergio Valls, tiene la palabra.

**SEÑOR MINISTRO VALLS HERNÁNDEZ:** Gracias señor presidente. Yo tengo aquí una duda que con todo respeto planteo a

este Honorable Pleno: la Comisión Coordinadora Nacional de este partido político, se integra por seis miembros, es la Comisión la competente para interponer la acción de inconstitucionalidad, en el caso, según se desprende, lo hicieron cuatro de los seis miembros, en términos del artículo 43 de los propios estatutos; a mi juicio, pudiera haber aquí un problema de legitimación para promover la acción, y creo que no es aplicable lo que dispone la última parte la 43 de los estatutos, porque ahí se establece que todos los acuerdos, resoluciones y actos de esta Comisión, tienen plena validez con la aprobación y firma de la mayoría, sí, pero estos son de efectos internos, y aquí se está actuando colegiadamente con efectos externos, se está promoviendo una acción de inconstitucionalidad, y el órgano colegiado, a mi juicio, debe actuar con todos sus miembros, no solamente con una mayoría de cuatro de los seis. Encontré un precedente por ahí, una acción también, la 3/2000, referida curiosamente al mismo partido, en la que se siguió este criterio, pero ahí el que promovía era un solo miembro; eran otros estatutos, no eran los mismos, y promovió un solo miembro. Dije al principio de esta, un tanto atropellada intervención, que lo planteo como duda, si aquí no se trata de actos con efectos internos, con efectos meramente administrativos para el partido, no se trata de un acuerdo o de una resolución interna, sino de algo muy trascendente como es la promoción de una acción de inconstitucionalidad; ¿acaso aquí, no se requiere que el Cuerpo Colegiado actúe de manera colectiva con sus seis integrantes? Lo vuelvo a plantear como duda al señor ponente.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Tiene la palabra el señor ministro Aguirre Anguiano.

**SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO:** Visualizado a vuela pájaro el problema que nos plantea el señor ministro Sergio Valls, en una reflexión de arranque, yo no veo por qué se pueda hacer el distinguo de efectos internos y efectos ad extra, la verdad a mí el texto me parece inequívoco, todos los acuerdos, resoluciones y actos de la Comisión Coordinadora Nacional, tendrán plena validez,

en su caso con la aprobación y firma de la mayoría de sus integrantes la Comisión Coordinadora está legitimada para interponer en términos de tal, las acciones de inconstitucionalidad en materia pertinente y de acuerdo con el inicio del 43, se integra como lo dijo el ministro Valls con 6 miembros; aquí resolvieron 4 y representaron al partido 4, es quórum legal para sesión; pero en la sesión se toman acuerdos, estos acuerdos yo no veo porque tengan solamente relevancia interna.

Por otro lado, si me autoriza el señor presidente, de una vez planteo otra duda, que no es sobre este tema, pero otro muy sencillo también probablemente.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Como se trata de una mera duda, yo pienso que no hay inconveniente en que la plantee.

**SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO:** Muchas gracias.

Yo no recuerdo y no tengo desgraciadamente aquí a la mano, el asunto de la Acción que vimos ayer con el que está íntimamente relacionado éste, en lo que estoy de acuerdo.

Aquí se plantea como nos lo hizo ver el propio ministro ponente, una impugnación a un acto del presidente de la mesa directiva y se dice: "Como se trata de un acto jurídico y no de una norma, hay que sobreseer" Esta es la razón que se da en el proyecto en la página 13 y luego en el siguiente párrafo primero completo de la 14, se dice, que se hace la alusión a que se trata de un funcionario legislativo.

Yo pienso, que la ilegal instalación del Congreso reclamada, independientemente de que se le reclame al presidente, es parte del proceso legislativo, el cual llegó a las normas concretas que se impugnan en la Acción de Inconstitucionalidad.

Y, yo pienso que todo el proceso finalísticamente es parte de la norma impugnada por ser su antecedente necesario; en ese mérito

lo planteo como duda realmente, ¿qué no será conveniente, si es el caso negar como se hace en el proyecto?

Gracias por escucharme.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Bien, como no se trata de objeciones propiamente, si alguno desea ayudar a que aclaren sus dudas los señores ministros, con gusto los escuchamos.

Señor ministro Ortiz Mayagoitia.

**SEÑOR MINISTRO ORTIZ MAYAGOITIA:** Gracias señor presidente.

En cuanto a la representación de la Comisión Coordinadora Nacional, es principio elemental de los cuerpos colegiados que están determinados por las mayorías que los componen; creo que derivar de este artículo 43, que aparece en la página 11 del proyecto, la necesidad insuperable de que debe concurrir los 6 integrantes de la junta, para que se dé la representación legal, sería un requisito muy duro para el partido político.

Aquí en comentario corto, me decía don José de Jesús Gudiño; eso sería como darle veto a uno solo de los integrantes de la Comisión.

Por eso me sumo a lo dicho por el señor ministro Aguirre Anguiano, si los acuerdos, resoluciones y actos de la Comisión Coordinadora tienen plena validez con la aprobación y firma de la mayoría de sus integrantes, pues este es un caso en que inclusive por esta mayoría le pudieron haber dado poder notarial a alguien con la instrucción precisa de que presentara él la acción y así se ve como la validez del acuerdo legitima a la mayoría, para poder promover la acción.

Es mi punto de vista.

En el otro comentario del señor ministro Aguirre Anguiano, resulta que en la demanda de Acción de Inconstitucionalidad se señala como acto expreso destacado, reclamado éste que se atribuye al presidente del Congreso del Estado de Querétaro. Y es solamente

en esta característica como se determinó el sobreseimiento, dice la página 14, en el párrafo tercero: "Por tanto, con fundamento en la fracción II, del artículo 20 de la Ley Reglamentaria aplicable al caso por disposición del diverso 65, procede sobreseer en lo que respecta a dichos actos, sin perjuicio de que se puedan tener como motivos de impugnación de las normas reclamadas"; y así se tienen y se contestan con los mismos argumentos del proceso legislativo que ya fueron resueltos aquí, más bien se declara ya este concepto de invalidez estudiado en la acción que nos presentó el señor ministro Díaz Romero; se sobresee como acto destacado, pero no como procedimiento previo a la norma susceptible de ser impugnado y por eso es que, se deja la argumentación sólo como concepto de invalidez.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Continúa el asunto a consideración del Pleno. Al haberse de algún modo superado las dudas o al no haber compartido con otras ministras y ministros las mismas, pienso que, por lo menos se tiene la impresión de que podemos tomar votación económica. Pregunto a los ministros Valls y Aguirre Anguiano, si se han superado sus dudas, y estarían de acuerdo con el proyecto.

**SEÑOR MINISTRO VALLS HERNÁNDEZ:** Sí señor, en mi caso sí.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Señor ministro Aguirre Anguiano.

**SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO:** La duda que yo expresé no, yo entiendo que, -perdón, si me permite el señor presidente- yo entiendo cierta contradicción, decir: "como destacado acto impugnado se sobresee" ¡Ah! Pero como argumento que tiende a combatir el fondo de las normas no se sobresee, se niega; bueno, yo creo que esto es lo que debe de prevalecer y debe de suprimirse el otro, se me antoja eso para superar esta especie de contradicción que yo veo, a lo mejor es un "fantasma".

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** La ministra Luna Ramos, pienso que tiene la sana intención de ayudar a que se diluya esa duda, tiene la palabra la ministra Luna Ramos.

**SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS:** Gracias señor presidente. Yo creo que no hay problema realmente por lo que se está planteando en el proyecto, lo que sucede es que se señala como acto destacado junto con los artículos, por esa razón el señor ministro está diciendo: “esto no puede ser analizado como acto destacado en una acción de inconstitucionalidad”, porque no es una norma general y no procede respecto de ella; sin embargo, combatiendo la norma general como concepto de invalidez, sí puede ser parte de estos conceptos determinando una violación al procedimiento en la instalación de la mesa directiva del Congreso del Estado, como concepto de invalidez sí se puede tener y se puede analizar y el resolutivo no va a tener referencia alguna a la instalación de la mesa directiva como acto destacado, sino en todo caso, se determinará si es fundado o infundado como concepto de invalidez, nada más, y la referencia objetiva será respecto de la ley correspondiente que fue parte de su proceso de formación legislativa; entonces, yo creo que es correcto que se sobresea por ese acto destacado y se analice como concepto de invalidez, como lo propone el ministro Ortiz. Gracias señor presidente.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Con el propósito de no propiciar que todos tratemos de convencer al ministro Aguirre Anguiano, tomemos votación nominal.

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:** Sí señor presidente.

**SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO:** Es tan insustancial mi objeción que la retiro, y por tanto, estoy con el proyecto.

**SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ:** Con el proyecto.

**SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS:** Igual.

**SEÑOR MINISTRO DÍAZ ROMERO:** Igual.

**SEÑOR MINISTRO GÓNGORA PIMENTEL:** Con el ministro Aguirre Anguiano.

**SEÑOR MINISTRO GUDIÑO PELAYO:** Voto en los mismos términos del ministro Aguirre Anguiano.

**SEÑOR MINISTRO ORTIZ MAYAGOITIA:** Con el proyecto.

**SEÑOR MINISTRO VALLS HERNÁNDEZ:** Con el proyecto.

**SEÑORA MINISTRA SÁNCHEZ CORDERO:** Con el proyecto.

**SEÑOR MINISTRO SILVA MEZA:** Con el proyecto.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE AZUELA GÜITRÓN:** Con el proyecto, y agradeciéndole a la ministra Luna Ramos que logró al menos convencer al ministro Aguirre, de que era insustancial la objeción que había hecho.

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:** Señor ministro presidente, hay unanimidad de once votos en favor del proyecto.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** En consecuencia:

**SE APRUEBA EL PROYECTO EN LA FORMA COMO FUE SEÑALADO POR EL SEÑOR SECRETARIO CUANDO SE DIO CUENTA CON EL MISMO.**

Continúe dando cuenta señor secretario.

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:**

**CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 10/2005. PROMOVIDA POR EL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA EN CONTRA DEL GOBERNADOR Y DEL CONGRESO DE LA MENCIONADA ENTIDAD FEDERATIVA, DEMANDANDO LA INVALIDEZ DEL PROCEDIMIENTO PARA LA ELABORACIÓN DEL PROYECTO DE PRESUPUESTO DE EGRESOS ESTATAL PARA EL EJERCICIO FISCAL 2005, CORRESPONDIENTE AL TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL ACTOR; DE LA COMUNICACIÓN DE 26 DE ENERO DE 2005 SUSCRITA POR EL SUBSECRETARIO DE PLANEACIÓN Y PRESUPUESTO DEL PODER EJECUTIVO DEMANDADO, ASÍ COMO DEL ARTÍCULO 4 DEL PRESUPUESTO DE EGRESOS DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA PARA EL EJERCICIO FISCAL 2005, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL NÚMERO 59, TOMO CXI, DE 31 DE DICIEMBRE DE 2004.**

La ponencia es del señor ministro Sergio Salvador Aguirre Anguiano, y en ella se propone:

**PRIMERO. ES PROCEDENTE Y FUNDADA LA PRESENTE CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL.**

**SEGUNDO. SE SOBRESEE EN EL PRESENTE MEDIO DE CONTROL CONSTITUCIONAL POR LOS ACTOS PRECISADOS EN EL CONSIDERANDO DÉCIMO DE ESTA EJECUTORIA.**

**TERCERO. SE DECLARA LA INVALIDEZ DE LOS ACTOS PRECISADOS EN EL CONSIDERANDO DÉCIMO PRIMERO DE ESTA EJECUTORIA EN LOS TÉRMINOS Y PARA LOS EFECTOS PRECISADOS EN EL MISMO.**

**CUARTO. PUBLÍQUESE ESTA EJECUTORIA EN EL SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y SU GACETA, EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN Y EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA.**

**NOTIFÍQUESE; "...".**

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** A consideración del Pleno este proyecto, y tiene la palabra el ministro Ortiz Mayagoitia.

**SEÑOR MINISTRO ORTIZ MAYAGOITIA:** Me disculpo con el Pleno, quiero referirme al caso anterior porque la declaratoria de resolución la hizo el señor presidente, en los términos en los que dio cuenta el secretario, al inicio de la sesión. Yo modifiqué los puntos resolutivos, señor, y quisiera que esto se registre; el proyecto modificado quedó con los siguientes resolutivos: **Primero. Es parcialmente procedente pero infundada la presente Acción de Inconstitucionalidad promovida por el Partido del Trabajo. Segundo. Se sobresee respecto de los actos señalados en el Considerando Cuarto de esta ejecutoria que fueron reclamados al presidente de la Mesa Directiva de la LIV Legislatura del Congreso del Estado de Querétaro. Tercero. Se declara la validez de los artículos 64, 154, 156, 157, 159, 160 y 215 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, reformados mediante decreto publicado el treinta de septiembre de dos mil cinco en el Periódico Oficial de la Entidad. Quise hacer esta aclaración para que en el acta conste lo decidido.**

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Ninguna de las ministras ni de los ministros votaron con el proyecto modificado sino con el proyecto con el que se dio cuenta, me parece que ha interpretado fielmente el ministro Ortiz Mayagoitia el sentir que todos tuvimos en la medida en que nadie hizo objeciones a la modificación que propuso y, por ello, se tiene por hecha la rectificación correspondiente y se entiende que por unanimidad de votos se aprobó el proyecto con las modificaciones propuestas por el ponente en la primera intervención que se dio.

Superado este problema se pone a consideración del Pleno el proyecto de la Controversia Constitucional 10/2005, presentada por

el ministro Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Tiene la palabra el señor ministro Aguirre Anguiano y enseguida el ministro Góngora Pimentel.

**SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO:** Gracias señor presidente. Solamente para ayudar a la memoria de los señores ministros, en cuanto en qué punto nos quedamos de la discusión en la última sesión en que tratamos este asunto, ustedes recordarán que la temática de este asunto es el presupuesto de egresos aprobado para el Poder Judicial del Estado de Baja California en cuanto a su Tribunal Electoral, y en rasgos muy generales afirmaba en la ocasión pasada que, por un lado, el Titular del Poder Ejecutivo del Estado de Baja California no tiene atribuciones para modificar el presupuesto que debe hacer llegar al Poder Legislativo y, en este caso lo hizo, entonces el señor gobernador violó la Constitución y, por tanto, se pide que se declare la invalidez de tal; en segundo lugar, se dice que cuando el Poder Legislativo haya de modificar el presupuesto para lo cual sí tiene atribuciones, en todo caso no lo podrá hacer para reducirlo respecto al precedente, esto qué quiere decir, cuando mucho lo podrá dejar igual en el quantum pero no podrá reducir, y en este caso así sucedió. Nos quedamos discutiendo la propuesta del proyecto respecto al artículo 30, en donde se decía, “este no fue el primer acto de aplicación”, eso se decía en el proyecto, “ya se aplicó en ejercicios precedentes,” luego, se consintió con su contenido normativo e impugnarlo a estas alturas es extemporáneo, a esto se opusieron, según recuerdo yo, los ministros Cossío Díaz, el ministro Guillermo Ortiz Mayagoitia, creo que el ministro Díaz Romero y el ministro Valls, no estoy seguro de que, ni de que sean todos los que se opusieron, ni que sean exactamente ellos.

Sin embargo, haciendo eco a sus manifestaciones, derivé a los señores ministros una modificación a mi propuesta en el sentido de estudiar el fondo de este artículo y declararlo fundado, las hice llegar con oportunidad a sus ponencias, espero que lo tengan en consideración y den por modificada la parte propositiva del proyecto

en el sentido correspondiente; por lo demás, sigue estando a su consideración según lo dijo el señor ministro presidente.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Señor ministro Góngora, tiene la palabra.

**SEÑOR MINISTRO GÓNGORA PIMENTEL:** Gracias señor ministro presidente. Estamos de acuerdo con la propuesta de los señores ministros Luna Ramos, Díaz Romero y Cossío Díaz, en el sentido de que el primer acto de aplicación para efectos del cómputo del plazo de la oportunidad en el ejercicio de la acción, debe afectar el interés legítimo de la parte actora, pues de lo contrario se reducirían las oportunidades de impugnación. Así, la Primera Sala ha establecido en la tesis del que se da noticia, la estrecha vinculación que existe entre la ley y el acto de aplicación, de modo tal que el sobreseimiento respecto de la primera provoca la misma consecuencia respecto del segundo; en este tenor, siguiendo el mismo principio es evidente que si el acto de aplicación no lesionara el interés legítimo de la parte actora, en caso de que no existiera un principio de agravio, ello provocaría el sobreseimiento del juicio respecto del acto, de acuerdo con la jurisprudencia 50/2004, de la que también se da noticia, del Tribunal Pleno, el cual a su vez debe hacerse extensivo respecto de la norma. Luego, puede sostenerse que no basta con que exista un acto de aplicación de la norma que se impugna, sino que este acto debe afectar el interés legítimo de la parte actora, pues de lo contrario el juicio deberá sobreseerse.

Este criterio propicia una situación justa y realista, puesto que las controversias no surgen ante situaciones de normalidad en donde pueden existir diversos actos de aplicación que por no causar perjuicio no afectan el interés legítimo, sino precisamente ante las situaciones anormales que revelan nuevos alcances del texto normativo que no podían haberse previsto en su justa dimensión en un acto de aplicación previo, que no causare perjuicio, por lo que la puerta de la impugnación debe estar abierta precisamente en estos casos.

Ahora bien, toda vez que en autos no está acreditado un acto de aplicación del artículo 30 de la Ley de Presupuesto de Contabilidad y Gasto Público, que lesione el interés legítimo de la parte actora, previo al decreto 72, reclamado en la ampliación de la demanda por medio del cual se desglosa el techo financiero originalmente aprobado en el presupuesto de egresos en partidas específicas, puesto que inclusive en presupuestos de egresos anteriores, como el relativo al ejercicio fiscal de dos mil cuatro, sólo se había aprobado un techo financiero y no así un desglose como el realizado en el decreto reclamado. En este tenor, es este desglose el que rompe la situación de normalidad que se había venido presentando en relación con el presupuesto de egresos y el que implica una lesión en el interés legítimo del poder actor.

Por otra parte, en relación con el estudio alterno sobre el análisis de la constitucionalidad del artículo 30 de la Ley de Presupuesto, Contabilidad y Gasto Público del Estado de Baja California, estamos de acuerdo, con el reconocimiento de validez que se propone.

Sin embargo, hay una afirmación en el proyecto, que nos genera dudas. En efecto, el proyecto desarrolla una interpretación sistemática de diversos preceptos de la Ley de Presupuesto, Contabilidad y Gasto Público, así como del artículo 90 de la Constitución local.

Concluyendo que la obligación de que el presupuesto de egresos se desglose en ramos, programas y partidas, no es inconstitucional, ni implica por sí una ingerencia de los Poderes Legislativo y Ejecutivo en el Poder Judicial, con lo que estamos de acuerdo.

Sin embargo, en el proyecto alterno, se desarrolla un párrafo a foja 12, en el sentido de que por regla general, el Congreso local debe aprobar o no los montos presupuestados, este párrafo nos parece fundamental, en tanto aborda la cuestión efectivamente planteada

por el poder actor, y de la mayor entidad; sin embargo, nos genera dudas.

En efecto de la interpretación de la ampliación de demanda, se desprende que se impugna el multicitado artículo 30 de la Ley Presupuestal, en tanto que estima que, al disponer que la publicación del presupuesto de egresos, tanto del gobierno como de cada uno de los Poderes, debe comprender el desglose a nivel de ramos, programas y partidas, lo que permite la ingerencia del Poder Legislativo en la administración presupuestaria del Poder Judicial, puesto que aquél puede modificar las partidas, rubros, ramos y cantidades propuestas por el Tribunal de Justicia Electoral, o bien hacer ajustes, exclusiones o eliminaciones de ramos de partidas.

En nuestra opinión, la pretensión del poder actor, es inexacta, en tanto que pretende construir con base en la autonomía de gestión presupuestal, un coto de poder tal, que impida la finalidad de control que tiene por sí, la aprobación del presupuesto de egresos.

Se aprueba un presupuesto de egresos, en ramos, programas y partidas, precisamente para tener una ejecución ordenada del gasto público, y para tener control sobre el gasto público, en donde la participación del Congreso local, como órgano democrático, representante del pueblo, tiene una gran relevancia, pues es éste el que determina las autorizaciones sobre el gasto y el qué, sin lugar a dudas, puede realizar modificaciones al presupuesto de egresos del Poder Judicial.

Tampoco puede sostenerse el hecho de que el presupuesto de egresos del Poder Judicial, se aprueben rubros, programas y partidas; cubre solamente un requisito formal y que el Poder Judicial, podrá libremente modificar dicho presupuesto, en orden a su autonomía de gestión presupuestal.

La propia Ley local de Presupuesto reprueba esta cuestión, pues el artículo 43, fracción II, requiere por regla general, en el caso del

presupuesto del Poder Judicial, autorización previa del Congreso para la realización de transferencias, ampliaciones, creación o supresión de partidas, salvo en el caso de que se realicen en el mismo grupo de gastos.

Consideramos que cuando este Alto Tribunal desarrolló el principio autonomía de gestión presupuestal, en la jurisprudencia que de que se da noticia aquí, no quiso significar una autarquía, respecto del presupuesto de egresos, en donde los Poderes Judiciales, pudieran actuar sin límites, una vez aprobado el presupuesto, realizando transferencias, creaciones de partidas o bien supresión de las mismas; lo que se quiso enfatizar –pensamos-, es condición de autonomía, consistente en la planeación y ejercicio del presupuesto de egresos, sin intermediarios.

Sin embargo, esta doctrina no libera del peso que tiene el presupuesto de egresos como instrumento fundamental del ejercicio y control del gasto público y la vinculación que produce respecto de los poderes públicos. En esta tesitura, el hecho de que el Poder Legislativo modifique la iniciativa de presupuesto de egresos presentada por el Judicial, no implica por sí una injerencia indebida en la autonomía de este último Poder; ni debe existir una regla general consistente en que el Congreso local debe aprobar o no los montos presupuestados, pues bien puede modificarlos.

Ahora bien, si el Poder Legislativo puede, formalmente, realizar modificaciones al presupuesto de egresos, tenemos que abordar ahora el capítulo de los límites materiales a su actuación, pues es en este aspecto donde habrá que poner énfasis, a fin de garantizar la autonomía del Poder Judicial.

Así, el artículo 90 de la Constitución local, genera algunos: a) El Poder Judicial tiene un presupuesto propio que debe administrar y ejercer de acuerdo con la ley. b) El presupuesto no puede ser inferior al aprobado por el Congreso para el ejercicio anual anterior.

c) El Congreso podrá modificar, por causa justificada y fundada, el presupuesto.

Ahora bien, a los aspectos anteriores debemos agregar los de inmutabilidad salarial, el de autonomía de gestión presupuestal, derivado del artículo 116, fracción III, de la Constitución Federal; y, además, un nuevo principio que la Corte ya ha venido desarrollando en el caso de los municipios, y es el de la vinculatoriedad dialéctica que genera la propuesta de presupuesto de egresos que formula el Poder Judicial, la cual deberá ser el punto de partido del Congreso, tanto en su trabajo en comisiones como en el plenario, debiéndose motivar las modificaciones de la propuesta original.

En nuestra opinión, la consagración de este principio puede fortalecer el estudio del proyecto y generar una garantía para el Poder Judicial que permita el fortalecimiento de su autonomía, sin demérito de la responsabilidad que implica el ejercicio del gasto público y del control riguroso que debe pesar sobre éste.

Es una observación en forma de una duda grandota que planteo en este caso.

Gracias.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE.-** Continúa el proyecto a consideración del Pleno y tiene la palabra el ministro Ortiz Mayagoitia.

**SEÑOR MINISTRO ORTIZ MAYAGOITIA.-** Gracias, señor presidente.

Yo me sumo a lo expresado por el ministro Góngora. Es verdad que si decimos “por regla general el Congreso sólo debe aprobar o no los montos presupuestados”, no estamos significando de manera categórica, absoluta, que tenga prohibido hacer estas modificaciones, sería la excepción; sin embargo, el texto de la Constitución, en su artículo 90, es claro, es específico y dice: “El Congreso podrá modificar por causa justificada y fundada el monto

presupuestado.” Entonces, tiene facultad expresa no solamente de aprobación, sino de modificación, y esta facultad es exclusiva del Congreso.

Está, como dice el señor ministro Góngora Pimentel, supeditada a otros principios: la no disminución de remuneraciones que establece el artículo 116 de la Constitución Federal, y que recoge también expresamente el artículo 57 de la Constitución de Baja California, cuando dice: “la remuneración de los magistrados del Tribunal Superior de Justicia, la de los magistrados del Tribunal de Justicia Electoral; así como de los jueces de primera instancia, jueces de paz, juzgados y consejeros de la Judicatura del Estado, no podrá ser disminuida durante el tiempo de su gestión”.

Son dos reglas constitucionales importantes; pero hay otra que me preocupa por la forma en que la maneja el proyecto.

El párrafo intermedio del artículo 90, dice: “para garantizar su independencia económica, el Poder Judicial contará con presupuesto propio, el que administrará y ejercerá en los términos que fijen las leyes respectivas; éste no podrá ser inferior al aprobado por el Congreso para el ejercicio anual anterior”; y este principio que dice en el proyecto, es aplicable al Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California, por identidad de razón; y, la verdad yo no veo que haya identidad de razón para aplicarlo al Tribunal Electoral.

Al hacerse la disminución presupuestal del Tribunal de Justicia Electoral, se dijo: el dos mil cinco no es año electoral, tus necesidades son menos que en años donde hay elecciones; el Congreso decidió, inclusive, suprimir algunos órganos funcionales del Tribunal de Justicia Electoral, no sé si esto esté bien o esté mal, no es mi motivo de preocupación, sino decir que, respecto del Tribunal Electoral, es aplicable la disposición constitucional en el sentido de que el presupuesto que se le autorice nunca podrá ser inferior al del año anterior, ya que por regla general, las elecciones

no son anuales, sino trianuales o con nuevas modalidades que se vienen dando en los Estados.

En este sentido, el sistema constitucional de Baja California, ve al presupuesto del Poder Judicial del Estado, como un sola cosa y en la contestación a la demanda, dice la Legislatura: “es falso que el presupuesto aprobado este año para el Poder Judicial, sea inferior al del año anterior; es superior, se aumentaron tantos millones globales al Poder Judicial; pero al Tribunal de Justicia Electoral, sí hubo esta reducción”.

Creo que no se da aquí el principio de identidad de razón, dado que la justicia en materia electoral tiene épocas de trabajo intenso, años de trabajo intenso y otros años en los que, sin desconocer la permanencia de los magistrados, que son los titulares, sí puede reducir la planta de personal; ese es el sistema que contempla también la Constitución Federal, y por eso vemos que al Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que también elabora su propio presupuesto, en años de elecciones se le autoriza una cantidad mayor que en aquellos años donde no hay elecciones.

Todo esto viene engarzado con los argumentos del señor ministro Góngora Pimentel, en el sentido de que no se puede sustentar como regla general la aprobación o no aprobación del presupuesto cuando el Congreso tiene facultad constitucional expresa para modificarlos, y el efecto que se propone de declarar fundado, en este caso, la violación a que el presupuesto no puede ser inferior al del año anterior, pues tiene que ser para que a estas alturas del año, se apruebe un presupuesto que no sea inferior al del año anterior; en esto yo estoy en desacuerdo con el proyecto.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Tiene la palabra el señor ministro Cossío Díaz.

**SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ:** Gracias. Señor presidente, entiendo que el problema de procedencia respecto del artículo 30,

ha quedado superado porque este era un problema previo, de forma tal que como se había argumentado en sesión anterior, se puede hacer valer en distintos momentos, dependiendo de esta primera condición. Entiendo también que vamos a declarar la invalidez de esta modificación que introduce el gobernador, porque él no es órgano competente, entonces, ese segundo tema, por lo que veo tampoco hay discusión y estaría aprobado el proyecto en esa parte, si esto es así, entonces queda el problema al que se acaban de referir los ministros Góngora y Ortiz Mayagoitia y a mí también me generaba algunas preocupaciones el tema ya en este, en particular y me parece que la solución de equilibrio es esta misma que mencionaba el ministro Góngora con esta expresión curiosa de vinculatoriedad dialéctica o cualquier otra que pueda representar algo semejante, si es que esta expresión causara alguna inquietud, pero sí, yo pienso que ese es el tema, que el asunto es: En principio hay una garantía constitucional para que no se modifiquen los presupuestos de los Poderes Judiciales; por otro lado, también existe esta facultad del Congreso de poder llevar a cabo modificaciones presupuestales.

Yo encuentro que la única razón de equilibrio entre ambos, es que el Congreso o la Legislatura en su caso, argumente y razone el por qué está modificando el presupuesto del año anterior, supongamos un caso en el que desapareciera una materia por razones históricas o se les agregara una materia respecto de las competencias de un Poder Judicial de un Estado o hubiera un descenso en las cargas de trabajo, porque, por ejemplo, se crearan organismos de conciliación, mediación; en fin, cualquiera de estas cuestiones, realmente entonces ahí quedaríamos en una cuestión de una trampa porque tendríamos que mantener un presupuesto, me parece muy correcto la cuestión salarial y tal, pero se tendría que mantener un presupuesto respecto del cual va a venir un subejercicio muy importante, yo creo que la manera es decir, en principio sí está garantizada esta autonomía presupuestal y yo creo que es una de las resoluciones importantes que ha tenido la Suprema Corte en el fortalecimiento de los Poderes Judiciales de los Estados, pero llegar

así a la petrificación de este presupuesto y simplemente ir incrementando año con año o al menos mantenerlo igual, sí, a mí me parece que es un poco, puede ser hasta ineficaz en este sentido; entonces una solución, es decir, el Congreso puede introducir estas modificaciones que no afecten al salario, que por otro lado es el componente como del 85% de los presupuestos del Poder Judicial, sueldos y salarios, de forma que eso no se va a modificar mayormente, pero con el resto del componente que es de un 15%, se podrían hacer algún tipo de alteraciones, este año no se van a crear los órganos presupuestados el año pasado, este año no se va a hacer inversión de cómputo, yo que sé cuáles sean las razones y ahí el Congreso tendría que dar buenas razones para decir por qué está disminuyendo, creo que en esa medida se salvaguarda este doble equilibrio y por otro lado, se generan las condiciones para que esta Suprema Corte en controversias constitucionales, pudiera también introducir sus mecanismos de control, de regularidad constitucional, valorando si las razones expresadas por el Congreso, son o no sólidas y suficientes y en esa medida me parece que se genera un sistema virtuoso.

Entonces, yo también en ese sentido, creo que se podrían hacer estas matizaciones en el proyecto y quedaría una tesis muy, muy sólida, coincidiendo en buena medida con lo que decían el ministro Góngora y el ministro Ortiz Mayagoitia.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Continúa el asunto a discusión. Tiene la palabra el señor ministro Aguirre Anguiano.

**SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO:** A ver, son ataques al proyecto por tres frentes, el comentario del señor ministro Góngora Pimentel, me parece muy importante y relevante, pero pone el dedo en la llaga cuando dice lo siguiente: tenemos que abordar ahora el capítulo de los límites materiales a su actuación, pues es en este aspecto en donde hay que poner énfasis “a fin de garantizar la autonomía del Poder Judicial”. Esto, no sé qué tan necesario sea cuando se trata de la objeción a cierto pasaje del artículo 30, de la

Ley de Presupuesto, Contabilidad y Gasto Público del Estado de Baja California. Él dice: al aprobarse el presupuesto de egresos por el Congreso del Estado o por los Ayuntamientos, según corresponda, se remitirá al Ejecutivo Estatal para efectos de su publicación en el periódico oficial del Estado; la publicación del presupuesto de egresos, tanto del gobierno del Estado, incluyendo a cada uno de los Poderes que lo integran, como de los ayuntamientos comprender (así, sic) el desglose a nivel de ramos, programas y partidas. Consecuentemente, también deberán de cumplir con el mismo requisito de publicación de sus presupuestos de egresos, los organismos de la administración pública descentralizada, incluyendo los organismos dotados de autonomía que reciben subsidio oficial; se deberá cumplir el mismo procedimiento de publicación por el cierre del ejercicio presupuestal, denotando las modificaciones presupuestales efectuadas durante el ejercicio fiscal. El tema es: publicación de presupuesto de egresos y qué debe de comprender la publicación, desglose a nivel de ramos, programas y partidas; esto es lo que se impugna.

A mí me parece un poco excesivo que so pretexto de analizar las impugnaciones por mas que se quiera llegar a la suplencia autorizada en esta materia, que tengamos que definir los límites materiales a la actuación del Congreso de Baja California, pues es en este aspecto en donde hay que poner énfasis a fin de garantizar la autonomía del Poder Judicial.

A mí me gusta la idea, lo que yo les digo es, será oportuno, en conexión con estas objeciones a este artículo que es mas bien flaco para permitirnos toda esta cantidad de disquisiciones, será el momento oportuno, repito, para encargarnos de los límites materiales a la actuación de este Congreso y sentar los precedentes correspondientes. Bueno, esto es muy atractivo. A mí me inquieta un poco y estoy de acuerdo con todas las anotaciones que hace, porque yo creo que el fondo, lo que subyace, debe de ser lo siguiente, y lo voy a decir con toda claridad y estamos hablando,

pienso yo, de temas un poco rebasados, pero el documento me lleva a ello.

La atribución de los Congresos para modificar los presupuestos es mas estrecha que amplia por mas que se hable de modificación; estamos hablando de una parte irreductible de los presupuestos, ¿se puede reducir lo irreductible?, se le puede decir: so pretexto de la facultad de modificación de un presupuesto de egresos a un Poder Judicial. ¿Vas a suprimir estas doscientas treinta plazas?, entonces están reduciendo lo irreductible, o bien, so pretexto de una atribución congresional, se está entrando, pero en serio, a la administración ordinaria de un Poder; ordenándole la supresión de plazas para la que no se le dan fondos.

Aquí encontramos, pienso yo, un límite muy importante, no puede reducir lo irreducible y menos en este Estado, en donde hay normas expresas que se encargan de proteger los aspectos laborales según algún texto que se acaba de leer por ustedes, pero fíjense en qué frecuencia vamos, y todo esto so pretexto del artículo 30 y podemos llegar más lejos, yo pienso que realmente los Congresos tanto el federal como los Congresos de los estados, tienen bien estrecho el camino, para ejercer su facultad modificatoria, y sobre todo buen cuidado deben de tener, de no inducir actos de administración, ni para el Poder Judicial ni para el Poder Ejecutivo, esto es, no pueden hacer modificaciones de precisión tal, que lleguen a equivocar la función del Poder, no dejar al Poder Administrativo administrar ni dejar al Poder Judicial juzgar, esto no lo pueden hacer, porque ni el Poder Judicial es caja pagadora de los designios administrativos de los Congresos de los estados, ni el Poder Administrativo o el titular del Administrativo tampoco lo es; entonces vamos ensanchando esta facultad modificatoria. Mi pregunta es ¿Podemos seguir por este rumbo platicando amplio y tendido, el artículo 30 nos dará razón y motivo para eso? Yo pienso que no, pero desde luego, está en la mesa de las discusiones.

Segundo: vamos a ver cuáles son las objeciones que nos hizo el señor ministro Don Guillermo Ortiz Mayagoitia. Don Guillermo Ortiz Mayagoitia dice: en primer lugar pongo en duda la atribución del Tribunal Electoral para defender el presupuesto de egresos, palabras más palabras menos, él no puede quejarse si se lo disminuyeron o no, quien lo puede hacer será el presidente del Tribunal; yo digo pues ésta sería una facultad mutilada porque el artículo 68 de la Constitución de este Estado se nos dice: El Tribunal de Justicia Electoral, Por conducto de su presidente, presentará su proyecto de presupuesto al presidente del Tribunal Superior de Justicia para su inclusión agregada al proyecto de presupuesto del Poder Judicial y este artículo, según recuerdo yo, se invoca en el proyecto.

En el proyecto ¿qué se dice? El mínimo del quantum no le puede ser reducido al Poder, pero yo lo agrego, ni al Tribunal que tiene la facultad de presentar su proyecto a condición, si nos vamos al artículo 90 de que no pueda ser restringido a límites inferiores al precedente y se me dice: Ah, bueno pero es una razón válida el que sea año no electoral, bueno, yo quiero dejar esto entre comillas no es totalmente exacto, pero a lo que se llegó en el presupuesto ordenándole suprimir plazas, esto no tiene justificación en forma alguna. Lo dejo de ese tamaño. Gracias.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Señor ministro Díaz Romero tiene la palabra.

**SEÑOR MINISTRO DÍAZ ROMERO:** Gracias señor presidente, parece que son dos aspectos los que pueden deducirse de las intervenciones que ha habido anteriormente. Yo veo que la columna vertebral del planteamiento del Poder Judicial local, puede derivar sobre la interpretación del artículo 90 de la Constitución local, que podemos ver en la página ciento noventa y nueve del proyecto; en esta parte que se viene invocando como violada, se establece para garantizar su independencia económica, el Poder Judicial contará con un presupuesto propio, el que administrará y ejercerá en los

términos que fijen las leyes respectivas. Luego viene algo que verdaderamente viene a ser como una garantía presupuestal: éste no podrá ser inferior a lo aprobado por el Congreso para el ejercicio anual anterior. El Congreso podrá modificar por causa justificada y fundada, el monto presupuestado, pero bajo esa regla fundamental, que no puede ser inferior a lo aprobado por el Congreso para el ejercicio anual anterior. Creo que en este aspecto, no aparece como fundamental el artículo 30 que se viene reclamando, porque con artículo 30 ó sin artículo 30, de todas maneras esta problemática se haya en la litis, si vemos la página 36, en donde se viene contestando la demanda, se dice lo siguiente por el Congreso: Manifiesta el Congreso demandado, que es infundado el primer concepto de invalidez en la parte en la cual se aduce que el techo financiero asignado al Tribunal de Justicia Electoral del Poder Judicial actor, es insuficiente para cumplir con las necesidades de esto, porque conforme a lo dispuesto por los artículos tales de la Ley de Instituciones y Procesos Electorales, las necesidades del Tribunal de Justicia Electoral, sólo se pueden deducir de las funciones que por disposición legal tienen encomendadas; además, en la Ley de referencia, quisiera yo subrayar esto que dice el Congreso: para el año de 2005, no se tienen previstos procesos electorales, por no ser electoral, quiere decir el año, por no ser este año electoral. Luego, es lógico que la actividad jurisdiccional del Tribunal actor, disminuya significativamente, y por ende sus necesidades también disminuyen. Como ven ustedes, está planteado muy claramente, dentro de la litis este aspecto que tiene que ver muy de cerca con la interpretación del artículo 90 de la Constitución local, y aparte de esto también se viene diciendo en cuanto al Tribunal, propiamente dicho ante el Tribunal Superior de Justicia del Estado, no te he rebajado nada, lo único que he rebajado es al Tribunal Electoral, porque es un año que no hay elecciones, por tanto, no necesitas más. Creo que este es el punto fundamental, uno de los puntos litigiosos, sobre el cual debemos pronunciarnos, si decimos que tiene razón el Congreso, y que efectivamente puede ser disminuido, tratándose de años en donde no hay elecciones, todavía queda otro problema, queda el problema

de verificar si con base en ese criterio, en el supuesto de que se acepte por el Pleno de la Suprema Corte, entonces hay que ver cómo lo aplicó en cada una de las formas presupuestales que analizó, porqué estuvo correcto esta forma de disminución, y este otro, y este otro, pero eso ya será otra cuestión posterior. Creo que primero debemos entender si efectivamente tiene facultades el Congreso, pese a lo establecido por el artículo 90 de la Constitución local, para disminuir el presupuesto del Tribunal Electoral, y quisiera yo adelantar mi criterio, a reserva claro, de lo que expresen los señores ministros, pero me llama mucho la atención sinceramente lo que considera el señor ministro Don Sergio Salvador Aguirre Anguiano, no es posible pasar por alto esta orden, esta determinación del artículo 90 de la Constitución local, esto tiene graves consecuencias desde el punto de vista práctico, empezando por la necesidad de ir contratando personal por tiempo limitado, únicamente cuando existan elecciones, y cuando no, darlos de baja, yo veo muy serio esto; por tanto, yo quisiera manifestar que en principio, me parece correcta la proposición que hace Don Sergio Salvador, en este punto, aunque después vayamos a la otra parte. Gracias.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Yo nada más quería comentar que no tratamos de resolver los problemas de las facultades de todos los Congresos federales locales, en relación con los presupuestos de los Poderes Judiciales, eso será resultado de muchos asuntos en que se vaya analizando la legislación correspondiente, por lo pronto, tenemos el problema de Baja California, que es lo que se nos está planteando, y que por lo mismo, no pretendamos con esta tendencia que todos tenemos a lo académico, unos más, otros menos, de querer hacer un estudio exhaustivo del tema, no, aquí tenemos un problema que es el Estado de Baja California, y las reglas que al respecto se señalan, y aprovecho para compartir este punto de vista del ministro Díaz Romero, que nuevamente pone de manifiesto, con todo respeto para los Congresos, que no tienen la menor idea de lo que es un órgano jurisdiccional, parece que puede uno ir a un mercado de

trabajo, y hay ahí personas capacitadas que contrata uno, para cuando hay año electoral, y ya termina el año electoral, y quedan todos cesados, y luego; no, es como toda dependencia de servicio que debe ser eficiente, según los requerimientos que se den, y no que: ahora no hay año electoral, entonces bajen sus necesidades, por qué bajan sus necesidades, sigue la necesidad de mantener la planta adecuada, para que cada vez sea más eficiente, un poco como que está reviviendo el tema de la controversia entre órganos del Poder Judicial de la Federación, que hace poco tuvimos que resolver, son de temporal, personal de temporal, bueno, pues esto quienes hemos vivido en el Poder Judicial, nos damos cuenta el tiempo que se lleva capacitar a una persona, que aceptáramos este punto de vista, bueno, pues me parece verdaderamente inexplicable, y esto tiene que ver con las razones que aquí se dieron, como no es año electoral, te bajo, cómo que te bajo, si hay que seguir haciendo que funcione el Tribunal, pero en fin, una aportación en torno a estas cuestiones que se han propuesto.

Ministro Ortiz, tiene la palabra.

**SEÑOR MINISTRO ORTIZ MAYAGOITIA:** Gracias, señor presidente.

Primero, no fui yo quien sustenta la falta de legitimación pasiva del presidente del Tribunal Judicial Electoral de Baja California, es el proyecto, quien así lo dice expresamente, en las páginas 113, a la 115, dice en la 113: En principio es útil precisar, precisar que la intención del Congreso demandado, es que se declare que Germán Leal Franco, en su carácter de presidente del Tribunal de Justicia Electoral del Poder Judicial del Estado Libre y Soberano de Baja California, carece de legitimación activa para promover, se da respuesta a este planteamiento, y se declara substancialmente fundado en la página 114, y se dice al final de la 114, con letras negritas: Por tanto, si en el caso a estudio, el Tribunal de Justicia Electoral del Poder Judicial del Estado de Baja California, es un órgano de éste, es claro que su presidente no tiene legitimación activa para representar a dicho Poder, sino únicamente podrá

representar al Tribunal de Justicia Electoral, máxime que de acuerdo con el artículo 57, etcétera, de la Constitución, indicando la representación del Poder Judicial actor, únicamente recae en el presidente del Tribunal Superior, que también promovió la controversia.

Hice esta mención para acompañarla de la sugerencia de que, como se ha hecho en otros casos, haya un punto decisorio en el que se diga: El presidente del Tribunal de Justicia Electoral carece de legitimación activa, porque está la consideración.

Luego, la constitucionalidad del artículo 30 nos da pie para todos estos comentarios, desde luego que si lo viéramos aisladamente al artículo 30, tal vez no, pero el planteamiento no fue así, el planteamiento es que el conjunto de preceptos impugnados resulta violatorio de la Constitución, y así se da contestación; lo que se había hecho era excluir al 30 del estudio, pero si ahora lo retomamos, el 30, aquí en las páginas 18 y 19, en la 19 de las del alcance que nos mandaron, se dice: “Se estima también fundado el concepto de invalidez encaminado a demostrar que la Cámara de Diputados violó la garantía de autonomía contemplada en el artículo 116, inciso c), de la Carta Magna, en relación con los numerales 68, párrafos primero y penúltimo, y 90 de la Constitución del Estado de Baja California, los artículos 14 y 16 de la Constitución Federal, con los preceptos 244, párrafo segundo, 249, fracción XVII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, así como los numerales 27, fracción I, y 30 de la Ley de Presupuesto, Contabilidad y Gasto Público.”

El planteamiento está enderezado respecto de todo el sistema conforme al cual el Congreso de Baja California modifica o emite el Decreto de Presupuesto.

Aquí hay varios puntos interesantes, la garantía de no reducción de remuneraciones que establece el artículo 57, está limitada a los titulares de los órganos.

Dice el 57 en su párrafo final: “La remuneración de los magistrados del Tribunal Superior de Justicia, los magistrados del Tribunal de Justicia Electoral, jueces de primera instancia, jueces de paz, jurados y consejeros, no podrá ser disminuida durante el tiempo en su gestión.” No se refiere a la totalidad de los componentes de los servidores públicos al servicio de estos órganos.

¿Cómo se fijan los sueldos y salarios de los servidores? Está la propuesta de una ley para establecer salarios de los servidores públicos, tanto en el nivel federal como en estatal. No lo sé, pero lo que significa aquí es la garantía de no disminuir remuneración se refiere exclusivamente a los titulares.

Entonces, no sería contraria a la Constitución local, y tal vez tampoco la Federal, que el Congreso modificara sueldos si le parecen poco razonables o exagerados, no lo sé, o que no cumplan con los lineamientos de alguna otra ley.

Segundo: En el artículo 90 se dice: “El Congreso podrá modificar, por causa justificada y fundada, el monto presupuestado.” Esto lleva a la dialéctica de que hablaba el señor ministro Góngora Pimentel, la modificación no es porque se me ocurrió, tiene que ser por causa justificada y fundada, y si a esto le agregamos la necesaria participación del ente afectado con la modificación, quedará un documento de motivación reforzada como se le ha llamado aquí, conforme al cual estas modificaciones se hagan después de oídas las partes interesadas. Pero tercero, lo más importante, dice: para garantizar su independencia económica, el Poder Judicial contará con presupuesto propio, el que administrará y ejercerá en los términos que fijen las leyes respectivas, éste no podrá ser inferior al aprobado por el Congreso para el ejercicio anual anterior; hace referencia al presupuesto de todo el Poder Judicial, quiere decir esto que no se puede rebajar el presupuesto del Tribunal Electoral, que no es el Poder Judicial, sino un órgano derivado del propio Poder.

El proyecto sostiene que no, con la aplicación de que donde existe la misma situación, debe existir la misma disposición.

Bien, yo digo que la causa no es de identidad entre un órgano que administra justicia electoral y el resto del Poder Judicial. ¿Qué decidimos aquí respecto de los magistrados de Sala Regional?, que ellos, es decir los titulares, ejercen el cargo de manera continua por todo el tiempo que fueron designados, pero no que sea necesario mantener activamente una planta de equis número de componentes, que es necesaria en tiempo electoral pero que resulta excesiva en tiempos no electorales; se contratan secretarios ciertamente para que sirvan un año, en ese claro entendido se hace así y terminado el año electoral se les despide, no solamente secretarios, sino servidores que incrementan notablemente la planta, tanto de la Sala Superior del Tribunal Electoral, como de las Salas Regionales. A eso iba yo, que son tribunales que por la necesidad propia de la materia en la que imparten justicia, tienen que expandirse considerablemente en el año de elecciones, pero después su quehacer queda bastante reducido, y estas plantas de servidores secundarios, son las que se reducen.

Por eso, cuando el Congreso dice, no te puedo autorizar los once millones que solicitas porque no es año de elecciones, no es año electoral el dos mil cinco, yo veo allí una insuficiente fundamentación y motivación, porque repito, desde mi punto de vista y asumiendo lo dicho por el ministro Góngora Pimentel, requiere una motivación reforzada, una justificación de por qué se hace la reducción, pero bien dice el señor ministro Díaz Romero, lo primero que tenemos que decidir es si respecto del Tribunal de Justicia Electoral rige esta disposición referente a que el presupuesto que se le asigne no podrá ser inferior al aprobado por el Congreso en el ejercicio anual anterior.

En este resumen que nos pasó el señor ministro Aguirre Anguiano, en la página veinticuatro se dice: "Efectos de la declaratoria de nulidad. Que se deje insubsistente el presupuesto de egresos

asignado para el presente año al Tribunal citado y en su lugar se emita otro que no sea inferior al aprobado para el ejercicio fiscal dos mil cuatro”. Es decir, él nos dijo lo irreductible no lo puede reducir el Congreso; yo con este aserto estoy totalmente de acuerdo, lo irreductible constitucionalmente no lo puede reducir, lo que pongo en duda es que si la parcialidad del presupuesto del Poder Judicial Estatal, que corresponde al Tribunal de Justicia Electoral, realmente resulta beneficiada directamente por esta disposición, porque el argumento del Congreso es “al Poder Judicial Estatal como Poder en su totalidad, no le rebajé la cantidad que le otorgué el año anterior, sino al contrario, se le aumentó.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Ministra Luna Ramos, ministro Cossío y ministro Aguirre Anguiano.

**SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS:** Pidió primero la palabra el ministro.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Pero yo se la he otorgado en primer lugar a usted.

**SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS:** Gracias señor.

Bueno, yo debo decir que en principio venía totalmente de acuerdo con el asunto; sin embargo, las intervenciones de los señores ministros que me han precedido en el uso de la palabra, pues sí me han puesto en tela de duda.

Sin embargo, creo que hay que tomar en consideración varias situaciones; una de ellas es, partimos de la idea que se combate un decreto de presupuesto, en el que de alguna forma el Tribunal Electoral del Estado, hace una solicitud de cierta cantidad, catorce millones de pesos; pasa esta solicitud al gobernador del Estado para que se presente al Congreso y éste le da otra reducción y dice, está bien, pero pasa con diez millones de pesos, ahí le da una buena mochada. Después llega al Congreso del Estado y el Congreso del

Estado le dice “no, nada más cinco millones, porque no estás en año electoral”.

Entonces, esta es la inconformidad que produce a los magistrados y dicen: momento, el artículo 90 de nuestra Constitución Estatal dice que no podrás reducirle el presupuesto al Poder Judicial del Estado, lo cual así está señalado expresamente con los artículos que ya nos había leído el señor ministro Díaz Romero y el señor ministro Ortiz Mayagoitia.

Ahora, aquí surgen dos interrogantes: una, dice el señor ministro Ortiz Mayagoitia, hasta dónde es aplicable este artículo 90, es realmente aplicable al Poder Judicial en general, pero no necesariamente al Tribunal Electoral por el tipo de permanencia que tienen en cuanto a que el Tribunal Superior de Justicia del Estado, tiene una permanencia definitiva y además la posibilidad de ir creciendo año con año; en cambio el Tribunal Electoral dice: cuando menos cada tres años, tiene año electoral, y en esta forma se justifica la ampliación de su personal, no así en los años en que no existe proceso electoral, como es precisamente el del presupuesto del dos mil cinco. Entonces, hasta dónde se justifica realmente la aplicación exacta de este artículo 90; dice el señor ministro Ortiz Mayagoitia: yo considero que no es aplicable; dice el señor ministro Juan Díaz Romero y el señor presidente: está de pensarse porque de alguna manera está estableciendo la posibilidad de que los sueldos y lo que de alguna forma está establecido de manera permanente, incluso dentro del propio Tribunal Electoral, pues tiene que permanecer, tiene que darse continuidad, incluyendo los sueldos de los propios magistrados.

Revisando la Constitución del Estado, así a vuelo de pájaro, no encuentro una fracción específica que diga que se otorga esa facultad de reducción de manera concreta y específica al Congreso del Estado, pero hay otra cosa que también me motiva mucha duda, que en la parte de antecedentes nos marcan que si bien es cierto que pudiera no entenderse aplicable esta fracción por el tipo de

desempeño que tiene el Tribunal Electoral en relación con el Superior de Justicia, lo cierto es que dicen: “en mil novecientos noventa y nueve, tuvimos un presupuesto de seis millones, ochocientos noventa y siete mil, cien pesos, y ahorita nos están dando cinco millones, inferior a mil novecientos noventa y nueve”, pero además dice: “en dos mil tres nos dieron diez millones de pesos, en dos mil cuatro nos dieron doce millones de pesos”. Entonces qué quiere decir, que el Congreso del Estado en realidad, en la determinación de los presupuestos de estos años, pues nunca ha hecho una motivación adecuada para determinar si la cantidad que les está autorizando, realmente corresponde al año electoral o no, simplemente les ha ido aumentando año con año, sin hacer una motivación específica al respecto, y yo creo que esto de alguna manera, entendiendo la aplicación estricta del artículo 90 constitucional del Estado.

Entonces y por lo que decían de la reducción del personal, también dándole una lectura rápida a la Ley Orgánica del Tribunal Electoral, pues también establece la posibilidad de que nombren trabajadores eventuales en la época de año electoral, la Comisión de Administración podrá ser autorizada por el Pleno del Tribunal para contratar con carácter eventual el personal necesario cuando las cargas de trabajo extraordinario lo exijan, de conformidad con las partidas autorizadas en su presupuesto, qué quiere decir, que de alguna manera el presupuesto estaría determinando que hay un año diferente y que está entendiendo la contratación de un tipo de personal diferente, pero bueno, lo que se refiere al personal normal podríamos decir que forma la plantilla del Tribunal, pues ahí tiene que haber un presupuesto base para el Tribunal Electoral, qué es lo que no se está motivando, ni se está señalando en la determinación correspondiente de la emisión del presupuesto y creo que es a lo que se refiere en cuanto manifiestan lo de la motivación reforzada, si de alguna manera en la propia Constitución se estableciera para efectos del Tribunal Electoral, se entenderá año no electoral o plantilla inicial, o en la Ley de Presupuesto que tampoco dice nada, para el Tribunal Electoral, se entenderá que la base de su plantilla o

del personal con el que debe funcionar en situación no extraordinaria es ésta, pues habría un punto de partida, pero no lo hay y tampoco lo ha considerado nunca el Congreso del Estado, por esta razón, yo considero que sí se debiera declarar la invalidez del Decreto que se viene reclamando, pero se debe reclamar, se debe declarar quizás por razones diferentes a las que ahorita se habían mencionado por no establecer la aplicación estricta del artículo 90 y pide que en un momento dado se les rebaje ese presupuesto, si no por no establecer las reglas necesarias y pertinentes para determinar cuál es la base con la que debe de contar el Tribunal Electoral en situación permanente y únicamente tomar en consideración para efectos de año electoral, el personal adicional que de acuerdo al propio presupuesto establecido y a las necesidades correspondientes pudiera aumentarse, pero para mí que sí se debe de conceder de todas maneras declarar la invalidez del Decreto que se viene combatiendo, porque no existe dentro de la Legislación del Estado una disposición que otorgue de alguna manera esta autonomía e independencia al Tribunal Electoral en el aspecto presupuestal para darle la certeza cuando menos de que no le bajen el presupuesto a menos de 1999, de hace cuántos años; entonces sí tener la certeza de que parta de una base en la cual se cuente con una pues no sé, con cantidad específica en la que se determine con esto puede funcionar permanentemente, adicionalmente se le podrá aumentar en años de elección, de acuerdo a tales y cuales necesidades, pero de todas maneras, eso no se está estableciendo ni en la Constitución, ni en la Ley Orgánica del Tribunal, ni en la Ley de Presupuesto y Gasto Público del Estado y por tanto, yo considero que esto es inadecuado y sí se debería en todo caso declarar la invalidez del Decreto que se viene impugnando porque de alguna manera no le da la certeza al Tribunal Electoral de su independencia y autonomía presupuestal y de alguna forma también está rebajándole ese presupuesto muy por debajo de lo que realmente le han otorgado en otros años conforme se viene manifestando en el propio proyecto,. Gracias señor ministro presidente.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Señor ministro José Ramón Cossío, tiene la palabra.

**SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ:** Gracias señor ministro presidente.

Decía usted y con toda razón que debemos referirnos sólo al caso de Baja California y no tratar de generar desde este asunto una teoría general de este tipo de problemas, yo coincido con ello, el problema me parece que deriva entonces de analizar el artículo 90 que está transcrito entre otros lugares en la página 199 del proyecto, aquí del tema que hemos referido es cuál es el alcance de esta facultad modificatoria como la denominaba el ministro Aguirre y si este tema en la facultad modificatoria es una facultad amplia o es una facultad acotada por parte del Congreso del Estado.

Lo primero que hay que decir es evidentemente que tiene el Poder Judicial del Estado, aquí sí como unidad, la posibilidad de contar con un presupuesto propio primero; segundo, este presupuesto debe ser lo suficiente para llevar a cabo las funciones que constitucionalmente se le asignan; tercero, existe una regla para que este presupuesto no sea inferior en principio al del año anterior y después viene una idea que dice que se pueden introducir modificaciones, ahora a qué se refiere esta expresión modificar, ya nos habíamos enfrentado con esta expresión al analizar el asunto de las posibilidades de que el presidente de la República, tuviera facultades para observar las modificaciones que hubiera hecho la Cámara de Diputados, de forma que no es una expresión nueva, ahí dijimos puede modificar, es decir puede hacer alteraciones respecto del presupuesto y no determinamos en ese asunto porque no era la materia de qué grado se podían hacer, pero el mismo artículo 90 nos dice, se pueden hacer modificaciones sobre el monto, yo entiendo que modificar el monto es, ir arriba de lo pedido, ir debajo de lo pedido, no hay más que dos posibilidades lógicas en este sentido y creo que ahí hay una facultad del Congreso para efectivamente incrementar o disminuir las cantidades que el Poder Judicial hubiere presentado; ahora, para poder hacer estas

modificaciones de disminución o ascenso y sobre todo descenso, tiene que fundar y motivar, aquí es donde regresamos al tema al que hacía alusión el ministro Góngora, pedí la tesis de esta Controversia Constitucional 14/2004, sé que es un asunto municipal, pero la parte final de la tesis es importante, dice así esta parte: “es indudable que sólo pueden alejarse de la propuesta municipal, si proveen para ello argumentos de los que derive una justificación objetiva y razonable, de ahí que cuando la legislatura al aprobar las leyes de ingresos municipales, modifique las propuestas de los ayuntamientos, referentes al impuesto predial, es necesario que las discusiones y constancias del proceso legislativo, demuestren que dichos órganos colegiados, no lo hicieron arbitrariamente, sino que la motivación objetiva en la cual apoyaron sus decisiones, se refleje fundamentalmente en los debates llevados a cabo en la respectiva Comisión de Dictamen Legislativo”, entonces este es el tema que me parece central, no me refiero a fundar, porque este es un asunto que conocemos y que todos los días aprobamos, entonces me parece que este es el tema de la vinculación dialéctica o el tema de la motivación reforzada al que nos debemos referir, ¿por qué? Porque si entramos nosotros a tratar de determinar de aquí montos, me parece que va a hacer complejísimo, es imposible que nosotros digamos, para que este órgano opere, debe tener un 15, 20, 50, 70 100, 110, está esto indexado de inflación o esta indexado de inflaciones, es en términos reales, es en términos nominales, esto es una cuestión me parece sumamente complicada, me parece que lo que debemos exigir es esta motivación reforzada, esta vinculación dialéctica, para que el Congreso, observando el presupuesto del Poder Judicial, se enfrente con él y dé razones y motive adecuadamente qué es lo que quiere hacer con ese presupuesto, aquí se plantea un problema bien interesante que es el que decía el ministro Ortiz Mayagoitia, en su última intervención y es: el presupuesto se debe ver como una unidad o no se debe ver como una unidad” y otra vez me parece que aquí nos enfrentamos con un problema porque se le puede a uno ocurrir varios contraejemplos, yo podría decir, aumento exactamente la misma cantidad del año anterior, incremento sueldos de magistrados y

disminuyo sueldos de jueces o, y entonces el presupuesto creció, pero estoy afectando a funcionarios judiciales, o dejo congelados los sueldos y no le doy un valor real ni siquiera lo indexo a inflación, con lo cual hay pérdida del poder adquisitivo y determino un mayor gasto para inversión y entonces si hay un crecimiento, otra vez me parece que estar determinando si se refiere a presupuesto en modificaciones o en términos absolutos o modificaciones en términos relativos, es sumamente complicado, creo que ahí lo que debemos otra vez es exigir y a partir de esta preocupación del ministro Ortiz Mayagoitia, las modificaciones, tu le vas a disminuir a la Sala Electoral en concreto y a los Órganos Electorales, puedes hacerlo, nada más me dices porqué, motivame, adecuadamente y di, porque no es año electoral, porque son trabajadores que vienen y van, porque aquí la carrera judicial no tiene aplicación a la materia electoral, porque nos dimos cuenta que tener tanto personal fue un exceso porque nos sobró, yo que sé, pero es que creo que ésta es una cuestión que desde aquí tendríamos que estar determinando montos y precisiones que, si exigimos la motivación reforzada entonces producimos un juego argumentativo, como debe ser, entre el Poder Judicial, entre el Tribunal Electoral, entre la Cámara de Diputados y en caso de las disminuciones, vendrán a decirnos, oye, las razones que me dio la Cámara para disminuirme, ni son objetivas, ni son razonables, ni hay vinculación dialéctica, no hay motivación reforzada, ni hay nada, simplemente estoy perdiendo esta garantía que me da el artículo 90, de la fundamentación y justificación y consecuentemente te pido como yo también creo en el caso que se anule la disposición, esto a mí me parece muy conveniente.

Ahora, viendo qué es lo que se dijo en este caso concreto, yo lo único que encontré fue en las páginas ciento cincuenta y seis y ciento cincuenta y siete, una muy pobre argumentación de por qué se le estaba disminuyendo al Tribunal Electoral, si es año de elección, o no es año, si hay carrera, no hay carrera, me parece esto de una enorme pobreza argumentativa, y en ese sentido me parece que no satisface este estándar que estamos estableciendo

para el Estado de Baja California, y yo también en ese sentido estaría por la inconstitucionalidad de estos preceptos.

Gracias señor presidente.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Señor ministro ponente Aguirre Anguiano tiene la palabra.

**SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO:** Muchas gracias señor presidente.

Pienso yo, que el dedo en la llaga lo puso el señor ministro Díaz Romero. Vamos definiendo si el artículo 14 le es inherente al Tribunal Electoral.

Partiendo de eso podemos desgranar todo tipo de derivaciones, yo estoy porque sí porque le es inherente, y por qué razón, pienso que el Poder Electoral que doctrinariamente se ha discutido desde hace muchos, muchos años, si es un Poder diferente del Judicial o no lo es, tiene una solución en México, es parte del Poder Judicial, se le añadió al Poder Judicial, y esto es las materias electorales tienen hechos diferenciales tan pronunciados, que merecen una jurisdicción especializada; esto de por sí es un elemento a considerar, para ver esta jurisdicción especializada que apoyos requiere, diferentes cuando menos de la jurisdicción, por llamarlo en alguna forma ordinaria, pero en la Ley de Baja California qué pasa, que se dice lo siguiente: La representación de ese Tribunal, le corresponde al presidente de ese Tribunal; ese Tribunal puede formular su propio presupuesto de egresos, y debe de añadirlo el presidente del Tribunal Superior, o Supremo de Baja California, a su presupuesto general de gastos que ha de presentar por medio de las manos, correo agrego yo, del titular del Ejecutivo al Poder Legislativo; entonces, yo pienso que estos hechos diferenciales se acercan más a la cobertura del artículo 90, y yo digo sí, el Tribunal Electoral es lo que propongo está dentro de las previsiones normativas del artículo 90; y luego viene cómo se lee el artículo 90, yo lo leería casi exactamente igual que como lo leyó el ministro Cossío Díaz, si se habla de modificar el monto, bueno, pues esto

significa una facultad innegable para el Poder Legislativo local, de modificar el monto para arriba y para abajo; en este caso sí con un límite, siempre y cuando la disminución no vaya más allá del presupuesto del año precedente, ¿por qué?, porque el mismo límite se sigue de norma expresa de la Constitución de Baja California, esto yo creo que es muy importante verlo. ¿Qué nos dice además el artículo 90? Que obligatoriamente serán incluidos en él, los gastos y las notaciones necesarias para atender los servicios públicos, y hay un innegable servicio público, que es la justicia electoral; entonces, ahí deben de incluirse cuál es la medida o la posibilidad de disminución hasta donde quiera el Congreso, pero siempre y cuando no sea inferior a lo ejercido el año anterior, y esto me hace tocar de refilón, un tema que tocó el señor ministro Ortiz Mayagoitia, que es el de los efectos. En su caso, de las propuestas del proyecto.

¡Bueno! Este año ya se acabó, bien que mal, no tuvo la provisión que pretendía el Tribunal Electoral, ¿a dónde debemos de llegar en materia de previsión de efectos? De que en el ejercicio siguiente no le disminuyan lo de mil novecientos noventa y cuatro, y esto por qué lo preciso, para conjurar que le tomen como precedente el ejercicio impugnado de este año, entonces eso es así.

¡Bueno! Hay muchos temas que se han tocado; pero yo quisiera que elucidáramos si el artículo 90, le es aplicable en cuanto el tema toral, de esta discusión al Tribunal Electoral de Baja California, esto nos hará derivar, por discusiones por lo que a mí respecta menos erráticas.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Yo creo que básicamente por las intervenciones que se han dado, hay dos posiciones, que son coincidentes en la conclusión; pero no en el camino para llegar a ella.

Coinciden en que hay que decretar la invalidez de este artículo 30, pero hay quienes consideran que esto es por falta de la motivación exigida en la parte final del artículo, cuando dice: el Congreso podrá modificar por causa justificada y fundada el monto presupuestal, y

quienes han hablado en ese sentido, dicen, pues lo que se dice no cumple con este requisito.

Y hay quienes de acuerdo con el proyecto presentado por el señor ministro Aguirre Anguiano, llegan a la conclusión de la invalidez, pero en virtud de que hay una garantía que el Poder Judicial, contará con un presupuesto propio, que no podrá ser inferior al aprobado por el Congreso, en el ejercicio anual anterior, y que esto incluye al Tribunal Electoral.

¡Bueno! Yo al respecto quisiera decir que coincido con el primer grupo, yo siento que los artículos se deben leer como están escritos, y como está escrito, esto se refiere al Poder Judicial, y si el Poder Judicial incluye diferentes órganos, eso no está protegiendo a cada órgano individualmente, sino está protegiendo al Poder Judicial, si en esta Controversia, que precisamente quien está legitimado es el Presidente del Tribunal Superior, nunca plantea que al Poder Judicial, se le haya violentado este principio del artículo 90, sino que los planteamientos son sólo respecto del Tribunal Electoral, en ese sentido, yo creo que es infundado el planteamiento.

En cambio, me parece muy comprensible, muy atendible lo que han dicho los que han hablado de la invalidez, en relación con la falta de motivación, y que eso nos ahorra ya entrar al debate, de si la motivación fue correcta o no, simplemente ahí no se hace ningún análisis; si esto fuera un acto de autoridad administrativa, inmediatamente se aplicaría esa reiteradísima tesis: de falta de fundamentación y motivación, que es una violación prácticamente de carácter formal y en este sentido, estamos ante un acto que no es propiamente legislativo, sino es un presupuesto que guarda analogía con los actos administrativos.

De manera tal que yo por lo pronto me he convencido de esa situación.

Señor ministro Ortiz Mayagoitia.

**SEÑOR MINISTRO ORTIZ MAYAGOITIA:** ¡Gracias, señor presidente!

Ciertamente son dos posiciones; pero yo creo que en la formal no hay debida fundamentación ni motivación, habrá unanimidad.

**SEÑORA MINISTRA SÁNCHEZ CORDERO:** Yo creo que sí.

**SEÑOR MINISTRO ORTIZ MAYAGOITIA:** Sin embargo comparto la necesidad de que se resuelva el otro punto, porque es argumento expresamente planteado, y le daría al Poder Judicial, en este órgano concreto, un beneficio mayor que la declaración de invalidez por violación formal, que es el que propone el proyecto, que se le asigne un presupuesto que no puede ser inferior al del año anterior.

Ahora si decidimos esto, ya podemos dar el siguiente paso.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Sin embargo, yo quiero entender que esa regla, de que no puede ser inferior al presupuesto anterior, no es específica al Tribunal Electoral, sino es genérica al Poder Judicial, ahora yo estaría de acuerdo en que se pudiera abundar en porqué no se estima que es fundada, como dice el texto, justificada y fundada, esto implica una especificación de cuáles son las razones, por las que, por no tratarse de año electoral, debe disminuirse la cantidad señalada, dicho nuevamente con un gran respeto, da la impresión que es a “ojo de buen cubero”, pues le bajamos tanto, y le subimos tanto, y damos una razón muy genérica, no pues si los presupuestos como están las reglas, deben ser muy precisos, partidas y entonces tendría que hacerse referencia a todos los elementos propios de un presupuesto, para que se dé el cumplimiento de que hay causa justificada y fundada, y eso nos permitiría, que ya ante una manifestación de causa justificada y fundada en principio, entráramos a ver sí efectivamente lo es o no, pero en el caso pues ni siquiera hay elementos para entrar a analizar algo, porque bueno, y qué significa que no es año electoral en materia presupuestal, eso ya no nos lo dicen y estaríamos casi supliendo la deficiencia en el justificación, entonces, qué les parece si primero votamos si se acepta el proyecto en este aspecto, de que es aplicable al Tribunal Electoral del Poder Judicial, el artículo 90 en cuanto establece la garantía de que no podrá ser inferior el

presupuesto de ese Tribunal Electoral, al aprobado por el Congreso para el ejercicio anual anterior, con el efecto que precisaba el ministro ponente.

Ministro Díaz Romero.

**SEÑOR MINISTRO DÍAZ ROMERO:** Muchas gracias señor presidente, quisiera referirme primero a la cuestión de la falta de fundamentación y motivación, para adherirme a ella, y para decir que, independientemente de algunos otros argumentos que se den al respecto, bueno sería también dar los que derivan de las mismas observaciones de hechos que establece el proyecto, si vemos la página doscientos, veremos que dice, hasta abajo, en el último párrafo; a) Al Tribunal de Justicia Electoral, en el año dos mil dos, se le aprobó un presupuesto de ocho millones, setecientos veintitrés mil, luego en el inciso b), dice; años de dos mil tres, al Tribunal precitado, se le asignó un presupuesto de nueve millones, ciento cincuenta y nueve mil, para el año de dos mil cuatro, llegó a diez millones de pesos, y en cambio, para dos mil cinco, de diez millones, le rebajan a la mitad, cinco millones cerrados, si se hace una argumentación lógica, coincidente, como viene siendo aumentado año con año, el presupuesto del Tribunal Electoral, y de repente baja cinco millones, sin ningún fundamento, o con una motivación muy pobre, yo creo que esto refuerza, esto como parte de la entrada y para decir que me adhiero a esa consideración, pero quisiera yo aludir a la otra, a la aplicación o no del artículo 90, en donde se establece la garantía a la que ya se ha hecho alusión, se presenta el presupuesto y ¡claro!, el Congreso tiene facultades para modificarlo, o más arriba, o más abajo de lo que me propones, pero no menos de lo que te señalé en el año anterior, y esto se dice, ¿cómo lo vamos a entender?, ¿lo vamos a entender para todo el Poder Judicial del Estado?, si es así, es obvio que es correcta la interpretación que se hace por parte del Congreso, el año pasado te señalé a todo el Poder Judicial, tantos millones, y ahora te estoy señalando un poco más, así es que no violo esa garantía, pero si vamos con cuidado, descubrimos una cosa, el Tribunal Electoral, no

es totalmente en el sentido en que nosotros lo pensamos un órgano más del Poder Judicial de la Federación, ni una dependencia del Tribunal Superior de Justicia, como puede serlo un juzgado de primera instancia o un juzgado menor, en donde están subsumidos para efectos presupuestales a lo que propone el Tribunal Superior de Justicia como representante del Poder Judicial. No, el Tribunal Electoral tiene más autonomía, no solamente autonomía judicial muy similar a la que existe en el aspecto federal; la relación subsiste entre la Suprema Corte de Justicia y el Tribunal Federal Electoral, en donde, efectivamente, desde el punto de vista formal, está integrado al Poder Judicial Federal, pero tiene su presupuesto propio, y tiene una gran autonomía también, de tal manera que no es posible, salvo en muy contadas ocasiones, sobre todo en legalidad, tener una influencia judicial al respecto.

Creo yo que si tomamos en consideración este tipo especial de autonomía, cuya integración al Poder Judicial local es fundamentalmente de carácter formal, es posible, y yo lo planteo así, tomar en cuenta precisamente esa autonomía para decir: No basta con que le hayas aumentado al Poder Judicial en general; aquí hay un Tribunal que es autónomo, que tiene autonomía presupuestal que puede manejar por sí mismo y a él también le corresponde esa garantía, y esa garantía no es cualquier cosa. Desde que vemos el artículo 116 en relación con el inciso c), que dice: “Las autoridades que tengan a su cargo la organización de las elecciones y las jurisdiccionales que resuelvan las controversias en la materia (electoral), gocen de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones.”

Si no lo interpretamos así, de alguna manera orillamos o dejamos al buen criterio del sistema política, la intervención o la presión que se tenga sobre un Tribunal Electoral cuya autonomía, cuya independencia debe ser protegida.

Gracias señor presidente.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Señor ministro José Ramón Cossío, tiene la palabra.

**SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ:** Gracias señor presidente.

Me facilitó la ministra Luna Ramos la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Baja California y entonces se refiere al Tribunal Electoral en el artículo 249 y dice: “El Pleno del Tribunal tendrá las siguientes atribuciones...” Y está la fracción XVI, que dice algo muy semejante a lo que decía Don Juan y creo que tendríamos que tomar posición respecto a esto. Dice: “Discutir y, en su caso, aprobar el proyecto de presupuesto de egresos del Tribunal (se lee “electoral”) y acordar su envío al Tribunal Superior de Justicia, por conducto de su presidente, para que se incluya -y aquí es la expresión importante- agregadamente al proyecto del Poder Judicial.”

**SEÑORA MINISTRA SÁNCHEZ CORDERO:** Igual que nosotros.

**SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ:** Entonces, yo creo que tiene toda la razón el ministro Díaz Romero: “se incluya agregadamente”. El presidente del Tribunal Superior de Justicia lo envía, pero ahí sí hay un sentido de autonomía en la composición que, hasta donde yo entiendo, no tiene una afectación o relación con el presidente del propio Tribunal en términos de su composición.

La siguiente fracción la menciono para tener todos los elementos. Dice la XVIII: “Acordar con el presidente del Tribunal el ejercicio del presupuesto de egresos del Tribunal.” Pero ya es el ejercicio; creo que en la formulación sí se presentan agregadamente y se envían, de forma tal, que sí parecería que existe: Uno, esta autonomía de construcción presupuestal; y dos, me parece que también el artículo 90 de la Constitución la está protegiendo.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Yo aquí haría el siguiente planteamiento: Tenemos que ser muy cuidadosos de respetar lo que las constituciones de los Estados, y por lo que toca a la Federación, la Constitución Federal, establecen como prerrogativas

de cada órgano, aquí hay una prerrogativa del Congreso del Estado, y esto como vía interpretación de una Ley Orgánica del Poder Judicial, vamos a desconocer que aquí la garantía es respecto del Poder Judicial, el sistema pues está tomado del sistema federal; el Consejo de la Judicatura Federal elabora su presupuesto, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación elabora su presupuesto, con la autonomía que se deriva del sistema, y simplemente se entrega a la Suprema Corte para que se integre en el presupuesto del Poder Judicial de la Federación. Claro, para este sistema no existen estas dos garantías que se dan en la Constitución de Baja California, por lo visto va avanzando y va estableciendo algunas situaciones que son freno para el Congreso del Estado. Respecto del sistema federal, al no existir esas garantías, con toda libertad el Congreso decide, bien saben ustedes que para el año de dos mil seis, no obstante que es año electoral, le redujo el presupuesto al Tribunal Electoral del Poder Judicial, pero aquí no podemos aplicar principios que ya son de un avance en las legislaturas locales; sin embargo yo veo muy difícil superar el argumento del ministro Ortiz Mayagoitia, aquí esto es para el Poder Judicial; si es para el Poder Judicial, pues mientras no se reduzca en relación al año anterior, lo que se le dio al Poder Judicial, se está cumpliendo con la garantía, y eso no está vinculado, pero obvio es un tema que se está debatiendo, que algunos piensan que es la oportunidad de decir que ahí hay un poder que de algún modo tiene autonomía, bueno, pues ya se justificará, pero a mí en principio, no veo bases en la Constitución local que nos llevaran a esto.

Ministro Valls.

**SEÑOR MINISTRO VALLS HERNÁNDEZ:** Señor presidente, gracias. Aquí nos estamos enfrentando a esta interpretación del artículo 90, si va a ser solamente para el Poder Judicial, así cerrado, o también para el Tribunal Electoral. En Baja California tienen una legislación de avanzada, como usted lo acaba de señalar, y conforme a su marco constitucional y legal, el Tribunal de Justicia Electoral, está integrado al Poder Judicial del Estado. El Legislador

local le ha dado su propio presupuesto, le señala su propio presupuesto y autonomía para ejercerlo, tan es así que lo formula, lo formula y se lo manda al presidente del Tribunal Superior de Justicia, para que lo agregue al presupuesto; lo agregue, pero separadamente, no se confunde el monto, corre por cuerda separada. Ese presupuesto del Tribunal de Justicia Electoral, es independiente, es autónomo, es diferente del presupuesto de los demás órganos que integran a ese Poder Judicial del Estado de Baja California, por eso le confirió el Constituyente la atribución de formular el presupuesto, de enviarlo al presidente del Tribunal, para, como decíamos, para que lo incluya agregadamente, al proyecto del presupuesto; y entonces se mande al gobernador, lo que hacemos aquí también, se manda al Titular del Ejecutivo para que lo mande al Congreso del Estado, en este caso, incorporándolo al presupuesto de egresos del gobierno. Pero en esto este trayecto, el presupuesto del Tribunal de Justicia Electoral conserva su identidad, no se confunde con la masa presupuestal de todo el Poder Judicial, va con su sello propio, diferente que lo identifica y lo particulariza. En esas condiciones, para mí, sí le es aplicable la limitante de que no pueda reducirse al Tribunal Electoral en concreto, en tiempo de elecciones, pues obviamente y ellos están señalando una pauta, –ellos me refiero– a los poderes de Baja California y en concreto al Congreso, una pauta que sería sano que se adoptara a nivel federal también.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Como no decretamos hoy receso, pienso que hay un tema muy interesante que debemos resolver y por lo mismo, para el jueves próximo se cita a la sesión que tendrá lugar a las once de la mañana y esta sesión se levanta.

**(CONCLUYÓ LA SESIÓN A LAS 14:00 HORAS)**